

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-357/2014.

PROMOVENTE: LUIS ALBERTO ZAVALA DÍAZ.

RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA.

México, Distrito Federal, veintiocho de mayo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver sobre el incidente de inejecución de sentencia sobre la ejecutoria del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-357/2014, derivado del escrito presentado por el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz que intituló como “**Queja por exceso en el cumplimiento de sentencia**”, presentado el veintidós de mayo de dos mil catorce en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y recibido, vía correo electrónico, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el veintitrés siguiente, mediante el cual, el ciudadano mencionado, actor en el medio de impugnación de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

referencia, realiza diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia dictada en el mismo, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de Decreto de reforma constitucional. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto emitido por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.

La reforma constitucional de referencia, modificó, entre disposiciones constitucionales, la prevista en la fracción II del artículo 35, en el sentido de incluir en el sistema electoral mexicano a las candidaturas independientes.

2. Proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil trece, inició el Proceso Electoral 2013-2014 para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Coahuila.

3. Reforma a la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

Zaragoza el Decreto número 361 del Congreso de dicha entidad federativa, mediante el cual se reformó artículo 19 de la constitución política estatal, que regulan expresamente el derecho de los ciudadanos a solicitar el registro como candidatos a cargos de elección popular de manera independiente.

En el artículo segundo transitorio del citado decreto, se otorgó al Congreso del Estado el deber de expedir la legislación secundaria necesaria para poder aplicar con certeza las candidaturas independientes.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de abril del año en curso, Luis Alberto Zavala Díaz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de realizar las adecuaciones necesarias en la normativa local, a fin de implementar las candidaturas independientes en la referida entidad federativa. Dicho medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-357/2014.

5. Sentencia de Sala Superior. El catorce de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente referido previamente, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

PRIMERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que dentro del plazo **improrrogable** de **tres días**, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, escuche al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, y de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, acuerde la forma en que el ciudadano actor en este juicio pueda ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, esa autoridad deberá informar y acreditar ante este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena dar vista con copia de la presente ejecutoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6.Oficio del Instituto Electoral de Coahuila. Mediante oficio número IEPCC/SE/1901/2014 de dieciséis de mayo de este año, recibido vía correo electrónico, en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional en esa misma fecha y, por oficio, el veinte siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila informó a esta Sala Superior que, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente indicado al rubro, el Consejo General del citado órgano administrativo electoral aprobó la integración de la Comisión de Candidaturas Independientes, misma que se reunió con el hoy promovente, el dieciséis de mayo del año en curso, a efecto de notificarle los requisitos constitucionales y legales que debe reunir como aspirante a candidato independiente.

II. Escrito dirigido al expediente SUP-JDC-357/2014. El veintitrés de mayo del presente año se recibió, vía correo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

electrónico, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el escrito de “**Queja por exceso en el cumplimiento de sentencia**”, presentado el veintidós de los corrientes en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, mediante el cual, Luis Alberto Zavala Díaz, actor en el medio de impugnación indicado al rubro, realiza diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia dictada en el mismo.

El escrito en comento es del tenor siguiente:

**SUP-JDC-357/2014
SUMA PETITORIA: QUEJA POR EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA
AUTORIDAD RESPONSABLE; INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA**

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

PRESENTE.-

C. LUIS ALBERTO ZAVALA DÍAZ, la personalidad acreditada en autos del presente Juicio, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En el proceso electoral presente en el Estado de Coahuila para la elección de Diputados Locales y en cumplimiento de la Sentencia SUP-JDC-0357/2014, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila me citó para reunirme en la sesión de la Comisión de Candidatos Independientes creada el día 15 de mayo del presente año, reunión a la que acudí personalmente, dado mi interés de participar en el presente Proceso Electoral, habiendo conocido los resolutivos del SUP-JDC-0357/2014, momento en el cual me fue informado que se me requería presentar los documentos que acrediten los requisitos Constitucionales para ser considerado aspirante a Candidato a Diputado Local en la presente Elección, se me informó por medio de los Consejeros miembros de la Comisión

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-357/2014

que se incluiría el requisito de recolectar Firmas de Respaldo para el registro, requisito sin el cual no podría registrarme como Candidato.

Presenté los requisitos Constitucionales el día martes 20 de mayo del presente y se me informó por medio de la Comisión de Candidatos Independientes que cumplí con todos y cada uno de los Requisitos Constitucionales, además de informarme que el número de firmas de Respaldo que serían requisito indispensable para el Registro de mi Candidatura Independiente sería del 1% del Listado Nominal del Distrito Electoral III con sede en Saltillo, Coahuila, cuya cantidad total se me informa es de 117, 681 ciudadanos, es decir, la cantidad que se me solicita sería de 1,177 firmas de respaldo, con un plazo de entrega al Domingo 25 de Mayo a las 12:00 hrs. Sin embargo no fue fundamentado el requisito, sino bajo simple conclusión que hicieron los Consejeros miembros de la Comisión, además que no existió Acuerdo del Consejo General del Instituto para fundamentar el requisito, de manera que sin ese requisito me sería imposible registrar la Fórmula de Candidatos Independientes para el Distrito Electoral III.

Dicho requisito se entiende excesivo en sí mismo, ya que no existe disposición expresa vigente que regule las Candidaturas Independientes en Coahuila, y dicho requisito no se encuentra en ningún principio General del Derecho, como lo expresa el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente. Aunado a que el Instituto hizo suya la facultad de legislar o crear normas como legislación secundaria en el tema de Candidaturas Independientes, siendo ésta una facultad exclusiva del Poder Legislativo, ya que el Instituto debió realizar el acuerdo que hiciera posible el Registro y no imponer requisitos secundarios y extraordinarios para dificultar la participación, del actor y de otros ciudadanos interesados, en el actual proceso electoral.

Es de precisar que la cantidad de firmas requeridas son excesivas dadas las circunstancias en las cuales se me reciben los requisitos constitucionales y el plazo para entregar los Formatos con las Firmas de los ciudadanos que respalden el registro de la Candidatura Independiente y la Copia simple de la Credencial de Elector vigente e inscrita en el Registro Federal Electoral, por lo que a partir de este momento demando de esta **H. AUTORIDAD la PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL ELECTORAL** en virtud de lo siguiente:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

ACTO IMPUGNADO:

- El posible incumplimiento de la Sentencia del SUP-JDC-0357/2014 al requerir al Actor de requisito de fondo adicional para acordar el Registro como Candidato Independiente en el Proceso Electoral en proceso sin fundamentación alguna y en exceso número de Firmas de Respaldo en un tiempo breve que hace imposible la recolección para el Actor.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

ARTÍCULOS 1, 14, 16, 26 INCISO A); 35 FRACCIÓN I y II; 36 FRACCIÓN III Y IV; 39, 40, 41, ARTICULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RELACIONADOS CON LOS ARTÍCULOS 14 PUNTO 1; 16 Y 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 23, 24 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7 DE LA CARTA DEMOCRÁTICA AMERICANA.

Asimismo los agravios aquí señalados en este apartado en los puntos 1, 2, y 3 se relacionan y son contrarios a lo que establece el artículo 133 constitucional ya que las omisiones de la autoridad afectan la supremacía constitucional y la jerarquía de normativas. Además de que contravienen los Tratados Internacionales que son Ley Suprema específicamente las autoridades contravienen con sus omisiones los **ARTÍCULOS 14 PUNTO 1; 16 Y 25 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 23, 24 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7 DE LA CARTA DEMOCRÁTICA AMERICANA.**

TERCERO INTERESADO: Bajo protesta de decir la verdad desconozco si existen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

PRIMERO.- Se me tenga con el presente escrito promoviendo la **Queja por el Exceso en el Cumplimiento de la Sentencia** dictada en la cual se ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, escuchar al actor y de cumplir los requisitos constitucionales acordar el registro como Candidato Independiente.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

SEGUNDO.- Se dé trámite inmediato, por el carácter Urgente de la presente, en virtud de los tiempos electorales del Presente Proceso de Elección de los miembros del Congreso del Estado de Coahuila.

TERCERO.- Que esta H. Autoridad Judicial ordene de inmediato al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila el Acuerdo de Registro de la Candidatura Independiente del Actor, por haber cumplido los Requisitos Constitucionales para participar como Candidato Independiente en el Distrito Electoral III con sede en Saltillo, Coahuila.**

III. Turno a Ponencia. El dieciséis de mayo de este año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional acordó turnar el oficio número IEPCC/SE/1901/2014 descrito en el numeral 8 (ocho) de los antecedentes descritos previamente, con el expediente respectivo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, lo cual se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-2052/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Remisión de constancias. El veintitrés de mayo del presente año, mediante oficio TEPJF-SGA-2087/14, el Secretario General de Acuerdos de Esta Sala Superior remitió la impresión del oficio IEPCC/SE/1957/2014 de la fecha indicada, recibido vía correo electrónico el mismo día, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo en funciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, informa sobre la presentación del escrito de “Queja por exceso en el cumplimiento de sentencia”, presentado por Luis Alberto Zavala

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

Díaz, el veintidós de los corrientes en la Oficialía de Partes de dicha autoridad administrativa electoral local, y

V. Aviso de acuerdo de negativa de registro. Con fecha veinticinco de mayo en curso, se recibió por correo electrónico aviso del Secretario de la responsable en la que comunicó que en dicha fecha el órgano de dirección aprobó el acuerdo de negativa de registro del ciudadano actor y para tal efecto acompañó copia del acuerdo aprobado por la Comisión, que sería sometido a la consideración del órgano de dirección.

VI. NUEVO INCIDENTE DE INEJECUCION. Con fecha veintiseis del mes en curso se recibió el oficio IEPCC/se/2190/2014 del Secretario Ejecutivo de la responsable al que acompañó nuevo incidente de inejecución de sentencia presentado en la misma fecha por el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el promovente hace valer argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-357/2014, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente en que se actúa, por ser accesorio a dicho juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el siete de febrero de dos mil trece, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, Consultable a fojas 698y 699, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Como cuestión previa, esta Sala Superior considera que es de desestimarse la supuesta falta de personalidad que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, formula en contra del ahora incidentista, ya que aduce no exhibe documento alguno que le acredite como ciudadano o aspirante de candidato ciudadano.

Lo anterior, en razón de que el ahora incidentista se trata del ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, quien fuera actor en el presente sumario y es quien obtuvo sentencia favorable y quien considera que existe un incumplimiento que le perjudica.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

TERCERO. Precisión de la cuestión incidental planteada.

En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, pues ésta es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por otra parte, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como, el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

En el caso, de la lectura integral del escrito incidental se desprende que el promovente tiene la pretensión de evidenciar que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, no ha acatado la sentencia de catorce de mayo de dos mil catorce, dictada por esta Sala Superior en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro.

Ello, porque expone, en esencia, que al ser informado de lo que se requería que presentara para ser considerado aspirante a candidato a diputado local, se le informó por medio de la Comisión de Candidatos Independientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se incluiría el requisito de recolectar firmas de respaldo para el registro; que el número de firmas que se le solicitaba era del uno por ciento del listado nominal del distrito electoral III con sede en Saltillo, Coahuila, cantidad que asciende a un mil ciento setenta y siete firmas de respaldo, con un plazo de entrega al domingo veinticinco de mayo a las doce horas.

Al respecto, el ahora incidentista considera que no existió un acuerdo del Consejo General del Instituto para fundamentar el requisito del número de firmas de respaldo para registrar su candidatura independiente, que le informó la Comisión de Candidatos Independientes del referido Instituto; resulta excesivo, dadas las circunstancias en que se encuentra y el plazo que se le otorgó para cumplir con ello, además de que no existe disposición expresa que regule las candidaturas

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

independientes en Coahuila, ni dicho requisito se basa en algún principio general de derecho.

CUARTO. Análisis del incidente.

El pasado once de abril del año en curso, Luis Alberto Zavala Díaz, actor en el presente juicio, compareció ante esta Sala Superior, vía juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a fin de controvertir la omisión de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza de realizar adecuaciones a la legislación electoral local, a fin de implementar las candidaturas independientes en dicha entidad federativa, en términos del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. no obstante haber transcurrido el plazo previsto para ese efecto, con lo cual, a decir del actor, se vulneran sus derechos de votar y ser votado como candidato independiente en el proceso electoral que se está desarrollando en la mencionada entidad federativa para renovar al Congreso local.

El medio de impugnación quedó radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-357/2014.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

Al resolver el referido asunto, esta Sala Superior partió de la premisa que el régimen de candidaturas independientes impactaba de la siguiente forma:

- Desde agosto de dos mil doce, el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 constitucional incluye la posibilidad de participar como contendiente en los comicios bajo la figura de candidatura independiente.
- En el decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, el poder revisor de la constitución estableció que las legislaturas locales deberían regular los requisitos, condiciones y términos sobre los cuales se desarrollarían las candidaturas independientes en cada una de las entidades federativas, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto.
- Dicho decreto no fijó norma alguna que sirviera de base para la regulación de estas candidaturas, ni para armonizarlas con las demás disposiciones constitucionales en materia electoral, especialmente las relativas a los derechos, prerrogativas y obligaciones que tienen constitucionalmente determinados los partidos políticos.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

- El Decreto en comento entró en vigor al día siguiente de su publicación, en consecuencia, el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto comenzó el diez de agosto de dos mil doce, y concluyó el nueve de agosto de dos mil trece.
- El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza emitió un Decreto para adecuar la Constitución local, en el sentido de reconocer expresamente el derecho de los ciudadanos coahuilenses a solicitar el registro como candidatos a cargos de elección popular de manera independiente.
- El veintisiete de diciembre de dos mil trece, se publicó una reforma para hacer acorde el contenido del artículo 116 constitucional al del diverso 35.
- El diez de febrero del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación un diverso Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, el cual, estableció directivas y términos específicos relacionados con el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente.

A partir de esas premisas se destacó que de las constancias de autos y de lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, se advertía que el Congreso del Estado de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

Coahuila de Zaragoza no ha expedido la legislación secundaria necesaria para regular con certeza las candidaturas independientes en la entidad, a efecto de dar cumplimiento tanto a lo prescrito en el artículo tercero transitorio del aludido decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en agosto de dos mil doce, como a lo ordenado en el artículo segundo transitorio del Decreto número 361 del congreso local, por el que se reformó la constitución local, provocando, consecuentemente, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila no pudiera reglamentar las disposiciones legales que permitan el ejercicio de los derechos de los candidatos independientes.

Por tanto, se arribó a la conclusión de que la omisión legislativa que permita hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a participar en las contiendas electorales a través de candidaturas independientes, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, en manera alguna debe traducirse en una razón para hacer nugatorio el ejercicio del derecho ciudadano a contender en una elección mediante esa institución.

En el caso, se destacó que el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en el Estado de Coahuila de Zaragoza, inició el primero de noviembre de dos mil trece, en términos de lo previsto en el artículo 133 del Código Electoral local, por lo que resulta evidente que el Congreso de esa entidad federativa, se encontraba vinculado por el poder revisor

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-357/2014

de la Constitución a emitir las normas jurídicas de rango legislativo tendentes a instrumentar el ejercicio del derecho a ser votado, previo al inicio del proceso electoral, sin embargo, esa autoridad legislativa omitió expedir la normativa dentro del plazo establecido en el señalado decreto, lo que genera una situación de hecho lesiva del derecho fundamental a ser votado, en razón de que implica un vacío legal o ausencia de normativa que permita el ejercicio pleno de ese derecho.

En este sentido, en la referida ejecutoria dictada dentro del expediente SUP-JDC-357/2014, se consideró que: *“la omisión del Congreso competente de emitir la legislación que permita el ejercicio eficaz del derecho a ser votado sin ser postulado por un partido político o coalición, conlleva, por sí mismo, una privación injustificada, innecesaria, irracional, desmedida y desproporcionada de ese derecho, pues presupone falta de certeza absoluta de los supuestos, condiciones, términos y requisitos para que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ejercer ese derecho con plenitud, porque se coloca a todos los que pretenden participar bajo la institución de candidatura independiente y consecuentemente a los que pretendan votar por candidatos independientes, en una situación indeterminada, a pesar de contar con el derecho constitucional a ser candidato independiente y participar en condiciones de equidad en las contiendas electivas, en relación con el resto de los contendientes, así como a que los sufragios que se emitan a su favor se computen válidamente”*.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

En el mismo sentido, se consideró que esta ausencia de normativa, colocaba a la autoridad administrativa electoral, en una situación de indeterminación que implica falta de seguridad jurídica y de certeza para el cumplimiento de sus fines y obligaciones constitucionales.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior arribó a la conclusión de que un derecho fundamental no puede hacerse nugatorio por la omisión de un órgano legislativo de emitir las disposiciones jurídicas que permitan el eficaz y pleno ejercicio de ese derecho, máxime cuando se trata de una prerrogativa ciudadana prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo ejercicio debe garantizarse mediante la interpretación que más favorezca la protección amplia del derecho en términos de lo previsto en el artículo 1 del propio ordenamiento supremo, con independencia de que las medidas para ello, sean de naturaleza legislativa o no, atento a los procedimientos constitucionales se dispone en diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano.

En este orden de ideas, se consideró que lo procedente era que este órgano jurisdiccional resolviera conforme con el marco constitucional y convencional vigente, la situación jurídica que debe regir en el caso, haciendo funcional el sistema jurídico, y garantizando la efectividad del derecho humano a ser votado por vía distinta a los partidos políticos.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

En este sentido, esta Sala Superior analizó los ordenamientos nacionales e internacionales aplicables y consideró que en ellos se alude a una obligación de los Estados para garantizar la eficacia de los derechos humanos, que, en el caso consiste en que, ante la omisión del órgano legislativo de emitir la normativa, se tienen que tomar las medidas de carácter o naturaleza distinta a la legislativa que posibiliten cumplir con la finalidad de los señalados instrumentos internacionales, esto es, permitir y proteger el ejercicio pleno de los derechos ahí reconocidos, cuyo alcance en los Estados Unidos Mexicanos, por disposición constitucional, abarca el poder ser registrado como candidato independiente.

La ejecutoria de mérito, también mencionó que esas medidas no legislativas, se circunscribían a los procedimientos constitucionales del Estado y a las propias disposiciones de esos instrumentos internacionales, previsiones que interpretadas en correlación con el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permiten concluir válidamente que para garantizar la efectividad de esos derechos, resulta necesario acudir a la revisión integral de la legislación nacional, con el objeto de determinar si alguna autoridad, en el ámbito de su competencia, se encuentra posibilitada para dictar medidas que garanticen al gobernado las condiciones mínimas necesarias para ejercer el derecho del que se le priva por omisión legislativa.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

En este sentido, esta Sala Superior, consideró que se encontraba obligada a emitir una sentencia que hiciera eficaz el derecho a votar y ser votado a través de candidaturas independientes y para ello, procedió a analizar, en su integridad, el sistema electoral de esa entidad federativa, con el objeto de determinar la medida que posibilite a la ciudadanía el ejercicio eficaz de ese derecho, acorde con los procedimientos constitucionales y legales previstos para ese efecto, arribando a las siguientes conclusiones:

- En el artículo 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, se encomienda al legislador ordinario y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el establecimiento de los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la propia Constitución local y la legislación electoral del Estado para hacer posible el ejercicio de ese derecho.
- En el artículo Segundo Transitorio del decreto publicado el diecisiete de diciembre de dos mil trece, por el que se reformó el señalado precepto constitucional local, se confirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, la atribución de expedir los acuerdos que hagan posible el ejercicio de los derechos de las candidaturas independientes.
- El señalado Consejo es el órgano máximo de esa autoridad que tiene conferida la función estatal de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

organizar y desarrollar las elecciones para los cargos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, en términos de lo previsto en el artículo 27, base 5, de la Constitución Política, en el que, además, se dispone que esa autoridad goza de autonomía con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos.

- Conforme con lo previsto en el artículo 67 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el señalado Instituto, en lo que al caso atañe, es el depositario de la autoridad electoral dentro del régimen interior del Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y la vigilancia y fiscalización de los partidos políticos, en su ámbito de competencia, además, en el artículo 68 del referido ordenamiento legal se prevé entre los objetos de ese Instituto, en el ámbito de su competencia, el de promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.
- En el artículo 79 del Código comicial local, se dispone que las atribuciones concedidas al Instituto en los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

ordenamientos jurídicos residen originalmente en el Consejo General, dentro de las que se encuentra la contemplada en el incisos a) y g), del párrafo 2, del propio artículo en la que se le hace depositario de la facultad para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana, así como de dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior arribó a la convicción de que el legislador del Estado de Coahuila de Zaragoza delegó en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, una facultad reglamentaria tendente a hacer efectivas las disposiciones constitucionales en la materia, lo que quiere decir que cuenta con la atribución de emitir normas y acuerdos destinados a cumplir con las previsiones constitucionales y legales relativas a la materia electoral.

Por lo tanto, ante la omisión del Congreso del Estado de Coahuila de regular las candidaturas independientes, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 99, fracción V, 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, y Segundo Transitorio del Decreto 361 por el que se reformó ese ordenamiento constitucional local publicado el diecisiete de diciembre de dos mil trece, en el

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

Periódico Oficial de esa entidad federativa; 67, 68 y 79 del Código Electoral de la propia entidad federativa, en los que se establece la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de dictar normas para garantizar la eficacia de las disposiciones constitucionales y legales en la materia y posibilitar el ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo a través de las candidaturas independientes, con apoyo en el artículo 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se consideró procedente restituir al demandante en el derecho violado y por tanto, se ordenó a la referida autoridad administrativa electoral que de inmediato y dentro de los tres días contados a partir de que se le notifique la correspondiente sentencia, escuchara al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, y de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, acordara la forma en que el ciudadano actor en ese juicio pudiera ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en esa entidad federativa.

Para ello, se impuso a la autoridad administrativa electoral la obligación de atender a las características propias de esa modalidad de candidaturas así como al marco constitucional Federal y local que se encuentra vigente para el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en esa entidad

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

federativa y que se integra por los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo se enfatizó que la determinación que al efecto se emitiera debería guardar plena congruencia con lo previsto en el tercer párrafo de la fracción III, del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido que las disposiciones relativas a los partidos políticos, en los procesos electorales, serán aplicables a las candidaturas independientes con las modalidades específicas que permitan garantizar las condiciones generales de equidad en la contienda, entre todos los candidatos, para lo cual, debería realizar las adecuaciones que resultarán necesarias para esa modalidad de candidaturas, atendiendo en todo momento los principios constitucionales en materia electoral.

En consecuencia, en la ejecutoria dictada dentro del SUP-JDC-357/2014, esta Sala Superior ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que en el plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de dicha sentencia, escuchara al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, y de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, acuerde la forma en que el ciudadano actor en este juicio pueda ejercer su derecho a participar como candidato independiente

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

en el proceso electoral en curso y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, esa autoridad deberá informar y acreditar ante este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Estudio del caso concreto.

Es **fundado** el incidente planteado por Luis Alberto Zavala Díaz.

De conformidad con lo previsto en los artículos 27, numeral 5, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 3, párrafo 1, incisos a) y b), 5, párrafo 1, 71, párrafo 1, inciso a), y 72, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, será la autoridad en la materia, en tanto el Consejo General será su órgano superior de dirección, quien junto con sus órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, tendrá a su cargo, de manera integral y directa, todas las actividades relativas a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales.

En ese orden de ideas, se observa que de acuerdo con lo previsto en los artículos 79, párrafo 2, incisos a) y h), del código referido, el Consejo General del referido Instituto, tendrá las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana, así como dictar las normas y

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones, así como de aprobar los reglamentos que resulten necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, en los términos de este Código y las demás disposiciones aplicables.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que le asiste la razón al incidentista cuando plantea que la sentencia dicada en el expediente en que se actúa ha sido incumplida, porque como ya quedó explicado con anterioridad, dicha ejecutoria le ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila y, específicamente, a su Consejo General, que escuchara al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz y de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Estatal, acordara la forma en que ese ciudadano pudiera participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera, dicha autoridad administrativa electoral local debería informarlo y comunicarlo a esta Sala Superior para efectos de vigilar el cumplimiento dado a dicha resolución.

Ahora bien, esta Sala Superior observa que la autoridad responsable para dar cumplimiento a la referida ejecutoria, el quince de mayo de dos mil catorce, con base en la propuesta que le presentó el Secretario del mismo, aprobó el Acuerdo 22/2014 cuyo contenido es el siguiente:

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila,
por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-357/2014

presentes, miembros del Consejo General, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los representantes de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 y 27 numeral 5 de la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, 68, numeral 1, inciso a), 79, numeral 2, inciso o) y 88, numeral 2, inciso a) y numeral 3, inciso a), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, ACUERDA: Aprobar en todos sus términos el acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva, relativo a la creación de la Comisión de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, que se resuelve en los siguientes términos:

ÚNICO. Se aprueba la creación de la Comisión de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, integrada por los consejeros electorales Licenciado Alejandro González Estrada, Licenciado José Manuel Gil Navarro, Licenciado Alberto Campos Olivo, y un representante de cada partido político quien tendrá voz , sin derecho a voto, en términos de los considerandos del presente acuerdo.

Por su parte, en el considerando sexto del proyecto de acuerdo, que fue aprobado con posterioridad por el Consejo General, se señaló:

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, se propone la creación de la Comisión de Candidaturas Independientes, en atención a que el derecho de votar y ser votado es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que, en el cumplimiento de este derecho, este Instituto Electoral, ha analizado la necesidad de crear esta Comisión con la finalidad de observar que las obligaciones que posee esta autoridad sean cumplidas en tiempo y forma, así como revisar que las solicitudes de candidatos independientes sean recibidas y resueltas conforme a derecho”.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

Del mismo modo, esta Sala Superior observa que fue dicha Comisión la que requirió al ahora incidentista que para poder ser registrado como candidato independiente, también tiene que entregar como firmas de apoyo para el registro de su candidatura, la cantidad equivalente al uno por ciento del Listado Nominal del Distrito Electoral local III correspondiente al ámbito de esa entidad federativa.

En consecuencia, le asiste la razón al incidentista cuando afirma que la autoridad responsable no dio debido cumplimiento a la sentencia de mérito, esencialmente, porque la ejecutoria ordenó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila que realizara las acciones necesarias tendientes a su cumplimiento, al ser la autoridad con las facultades reglamentarias necesarias para que el referido ciudadano pueda ejercer su derecho a participar como candidato independiente, atendiendo a las características propias de esa modalidad de candidaturas así como al marco constitucional federal y local que se encuentra vigente.

No obstante lo anterior, dicha autoridad responsable determinó crear la Comisión de Candidaturas Independientes, la cual tenía la finalidad de observar que las obligaciones que posee esa autoridad sean cumplidas en tiempo y forma, así como revisar que las solicitudes de candidatos independientes sean recibidas y resueltas conforme a derecho.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

Fue este órgano el que determinó, sin facultades para ello, requerir al incidentista para que pueda proceder el registro de su candidatura, así como imponer el cumplimiento del requisito de exhibir firmas de apoyo. Cuando sólo estaba facultada para verificar por parte de la autoridad, que las solicitudes formuladas por quienes aspiraran a ser registrados como candidatos independientes cumplieran los requisitos y, en su oportunidad, fueran resueltas conforme a derecho.

Cabe precisar que el Consejo General del Instituto Electoral local, es la única autoridad que en ejercicio de sus correspondientes facultades reglamentarias, puede de conformidad con los principios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, haber establecido con base en el artículo 19 de la constitución local los requisitos aplicables a las candidaturas independientes en el proceso electoral local que se encuentra en curso, máxime que el Consejo General se conforma por seis consejeros, su presidente y representantes de los partidos políticos con registro o acreditación en el estado y, por su parte, la comisión se integró con tan sólo tres consejeros y representantes de partidos políticos.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que le asiste la razón al incidentista cuando afirma que la autoridad responsable incumplió la sentencia dictada por esta Sala Superior en la sesión pública del catorce de mayo de dos mil catorce, debido a que es una autoridad incompetente la que

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

pretende dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia cuyo cumplimiento se encuentra sujeto a examen.

Con base en las consideraciones anteriores lo procedente es revocar el acuerdo de la Comisión de Candidaturas Independientes por el cual se estableció que Luis Alberto Zavala Díaz debería presentar formatos que contuvieran las firmas del 1 % de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Distrito Electoral III del estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Medidas tendentes a la restitución del derecho político-electoral en plenitud de jurisdicción.

Toda vez que en el caso bajo estudio, se presenta una situación extraordinaria que consiste en que conforme con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Electoral local, el veintinueve de mayo del presente año darán inicio las campañas electorales en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que no se ha dado cumplimiento puntual a la ejecutoria de catorce de mayo del presente año, dictada en el expediente SUP-JDC-357/2014, lo procedente es adoptar medidas restitutorias del derecho infringido.

La determinación de implementar esas medidas, adquiere justificación constitucional y legal en la necesidad de establecer las necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

Estados Unidos Mexicanos –entre los que se encuentra el de votar y ser votado en su modalidad de candidaturas independientes- conforme con lo previsto en el artículo 35, fracción II, del ordenamiento constitucional de referencia.

Además, resultan necesarias con el fin de que la función judicial se ejerza en plena armonía y coherencia con el sistema de protección de derechos fundamentales establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuya base se deriva, en lo particular, del contenido del artículo 1, en el que se dispone que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones** a los derechos humanos.

Al respecto, la obligación específica de “reparar las violaciones a los derechos humanos”, constituye un mandato de rango constitucional, que guarda congruencia con lo dispuesto en los artículos 2 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias, a efecto de reparar las violaciones a los derechos consagrados en esos instrumentos normativos.

Así, la descrita obligación, tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial, de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Lo anterior significa que cuando el legislador ha sido omiso en implementar una legislación secundaria que establezca las bases sobre las cuales se regule el ejercicio de un derecho humano, ello conlleva a que se adopten medidas de otro

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

carácter (diverso a las legislativas), como podrían ser el dictado de sus sentencias.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sustentado jurisprudencia en el sentido de que, para mantener el efecto útil de las decisiones, los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara y precisa —de acuerdo con sus ámbitos de competencia— el alcance de las reparaciones y las formas de ejecución de las mismas "requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. La existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas

jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención".¹

De acuerdo con los estándares de dicho Tribunal Interamericano y del derecho internacional de los derechos humanos, el alcance de estas medidas debe ser de carácter integral, y de ser posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación (*restitutio in integrum*). Dentro de estas medidas se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la

¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 218.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición, *inter alia*.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el deber general de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos, incluye el deber de prevenir y reparar en el ámbito interno sus violaciones, asimismo, ha precisado que la efectividad de los recursos judiciales conlleva asegurar a las víctimas una adecuada reparación.²

Atento a lo antes expuesto, y tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Coahuila, cuyas campañas electorales iniciarán el veintinueve del presente mes y año, corresponde a esta Sala Superior adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno y eficaz cumplimiento de la sentencia dictada el catorce de mayo del presente año en el expediente en que se actúa, por lo que resulta procedente ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza, que emita un acuerdo en el que tome en consideración los lineamientos que en plenitud de jurisdicción determina esta Sala Superior con el objeto de proteger y tutelar el ejercicio pleno del derecho del

²(Parágrafo 174 de la sentencia del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, así como Garantías judiciales en estados de emergencia (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9, párrafo 24).

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

incidentista a votar y ser votado a través de la modalidad de candidatura independiente, y que consisten en:

1. Determinar el número de respaldo ciudadano exigible al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz para que pueda ser registrado como candidato independiente.
2. Establecer un plazo para la presentación de las cédulas de respaldo ciudadano.
3. Permitir la realización de actos de campaña.
4. Emitir un acuerdo en el que prevea los procedimientos y medidas para la verificación de la satisfacción o no del respaldo ciudadano necesario para el registro respectivo y, en su caso, proceder al registro del mismo.

Lo anterior, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

- 1. Determinar el porcentaje de respaldo ciudadano igual o menor al uno por ciento, exigible al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz para que pueda ser registrado como candidato independiente.**

En primer lugar, es conveniente precisar que el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano cuya voluntad se expresa a través de las firmas ahí asentadas, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo y que consiste en que la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

participación de los candidatos independientes en las elecciones, sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como la igualdad de condiciones entre los contendientes.

Ello, porque se acredita que se cuenta con el respaldo de una base social, lo cual se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, de que se le considera con capacidad para contender y en su caso, desempeñar el cargo público al que se pretende acceder.

En este sentido, el fin legítimo perseguido se traduce en preservar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía, pues incluso, los ciudadanos que son postulados a un cargo de elección popular por un partido político, también cuentan con el respaldo de una base social.

El requisito consistente en exigir a los ciudadanos un respaldo social para obtener su registro como candidatos independientes tiene su razón de ser en acreditar que se cuenta con las condiciones mínimas que permitan inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electiva.

Además, el establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

voluntad de apoyo a un aspirante a candidato, resulta idónea para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados.

Con ello se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral, y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Esto es, el evidenciar que se cuenta con un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que habrá de expresarse el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos contendientes, permite contar con una base social para esperar que tal candidatura resulta ser una auténtica opción que podría en determinado momento, aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello lograr el propósito de la candidatura, que es llegar a ocupar un puesto de elección popular.

Precisado lo anterior y en respuesta de lo señalado por el incidentista, esta Sala considera conveniente aclarar que, el acuerdo que adopte el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza, establecerá, de ser el caso, el número de respaldo ciudadano que el ciudadano incidentista deberá acreditar con las cédulas correspondientes, para poder obtener el registro como

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

candidato independiente al cargo de Diputado local por el principio de mayoría relativa del III Distrito Electoral local.

En este sentido, el número de ciudadanos o porcentaje de ellos que al efecto acuerde, deberá justificarse mediante la fundamentación y motivación respectiva, atendiendo a los criterios de idoneidad, proporcionalidad y necesidad, en el entendido que sólo podrá ser igual o menor al uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del III Distrito Electoral local.

Lo anterior, en virtud de que se encuentra acreditado en autos que el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz llevó a cabo actos tendentes a cumplir con el porcentaje del uno por ciento (mil ciento setenta y seis) del total de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores de III distrito electoral local, que previamente le fue exigido por la señalada Comisión de Candidatos Independientes, de manera que el acuerdo, no puede emitirse en el sentido de establecer requisitos mayores a aquellos que imperaban en la situación jurídica en que se encontraba el ciudadano enjuiciante con antelación a la presentación de los escritos incidentales que ahora se resuelven.

Ello porque una actuación en ese sentido implicaría que se emitiera una determinación contraria al principio general del

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

derecho *non reformatio in peius*, y que consiste en la prohibición de agravar la situación jurídica en la que se encontraba el justiciable con antelación a la intervención del órgano jurisdiccional.

2. Establecer un plazo para la presentación de las cédulas de respaldo ciudadano.

Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante que se ha revocado el acuerdo de la Comisión de Candidaturas Independientes, el plazo de cinco días que estableció para exhibir los formatos de apoyo ciudadano, no puede considerarse idóneo ni razonable para promover y garantizar el ejercicio del derecho político electoral a votar y ser votado a través de una candidatura independiente.

Ello porque el señalado plazo estableció una obligación inmediata al interesado, en la que se omitió tomar en consideración que se trata de un ciudadano que no contó con el conocimiento previo de que el apoyo debía manifestarse a través de un formato que debía ser llenado por la ciudadanía que pretendiera apoyarlo, ni tampoco con los elementos que el correspondiente documento debía contener, aunado a que se trata de una exigencia desproporcionada, pues los ciudadanos en particular, carecen de una estructura que les permita establecer la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

estrategia o llevar a cabo las acciones conducentes para reaccionar de manera inmediata con la finalidad de cumplir con el requisito de aportar en el plazo mencionado el porcentaje de cédulas de apoyo ciudadano correspondiente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la manera de proteger, garantizar, y promover el derecho fundamental a votar y ser votado mediante una candidatura independiente, acorde con lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso particular, se garantiza a través del establecimiento de un plazo que objetivamente permita al ciudadano interesado, reunir el número de cédulas de respaldo ciudadano que al efecto determine el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza.

En este sentido, esta Sala Superior arriba a la conclusión consistente en que, ese órgano administrativo electoral deberá otorgar el máximo plazo posible al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, para que cumpla con la presentación del número de cédulas de respaldo ciudadano debidamente firmadas.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

Para ello deberá tomar en consideración el tiempo necesario para realizar la verificación, compulsas y validación con el listado nominal que presente el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, para poder ser registrado como candidato independiente y adoptar las medidas necesarias para en su caso pueda ser votado en la jornada electoral.

3. Permitir la realización de actos de campaña.

Para garantizar la restitución del derecho político-electoral del ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz a votar y ser votado mediante una candidatura independiente, se requiere el establecimiento de una medida que le permita alcanzar una condición de equidad con relación a los candidatos registrados para contender en la elección apuntada.

Lo anterior, en consideración que el veintinueve de mayo se inician las campañas electorales y si dicha persona no participa en las mismas, se encontrará en una situación de desventaja frente a los candidatos registrados.

Para tal efecto, la autoridad administrativa electoral, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá autorizar que el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, realice actos de campaña desde el veintinueve de mayo próximo, adoptando las medidas necesarias para ello.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

Con lo anterior, el ciudadano podrá contender en condiciones de equidad jurídica y materialmente.

- 4. Emitir un acuerdo en el que prevea los procedimientos y medidas para la verificación de la satisfacción o no del respaldo ciudadano necesario para el registro respectivo y, en su caso, proceder al registro del mismo.**

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza, deberá adoptar las medidas necesarias y que resulten más eficaces para proceder a analizar si el incidentista cumple con los requisitos constitucionales y legales, incluyendo el número de formatos requeridos, para lo cual podrá adoptar entre otras, la revisión de los formatos conforme se los entregue el ciudadano interesado. Vencido el plazo correspondiente, el Consejo General verificará el cumplimiento del requisito de las firmas o de formatos de apoyo ciudadano válidos los cuales no deberán ser más del 1% de la lista nominal de electores del Distrito Electoral III del Estado de Coahuila de Zaragoza, y procederá de inmediato a dictar el acuerdo por medio de cual conceda o niegue el registro solicitado.

En consecuencia, al haber resultado fundado el incidente de inejecución planteado por Luis Alberto Zavala Díaz y

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

revocado el acuerdo de la Comisión de Candidaturas Independientes que estableció que debería exhibir al veinticinco de mayo del presente año, firmas de ciudadanos que respaldaron, equivalente al uno por ciento, los actos derivados de éste son nulos, por tanto, procede revocar el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil catorce emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila por el que negó su registro como candidato independiente.

SEXTO. Efectos de la presente sentencia.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, se revoca el acuerdo de la Comisión de Candidatos Independientes que estableció como requisito la presentación de firmas de apoyo ciudadano en formatos equivalentes al uno por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Distrito III del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se revoca el Acuerdo de veinticinco de mayo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza por el que negó el registro del ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

como candidato independiente a diputado local por el III Distrito Electoral de esa entidad federativa.

Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le notifique la presente ejecutoria, proceda a emitir un acuerdo en el que:

- **Precise el número de respaldo ciudadano requerido para que pueda ser registrado como candidato independiente, el cual no podrá ser mayor al uno por ciento del listado nominal de electores correspondiente a la citada elección.**
- **Señale el plazo para la presentación de las cédulas de respaldo ciudadano, y**
- **Le permita participar en el proceso electoral realizando actos de campaña hasta que se resuelva sobre el otorgamiento de su registro o no.**
- **Verifique si Luis Alberto Zavala Díaz cumple con los requisitos constitucionales y legales, así como con el respaldo ciudadano que se le exija. Una vez**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

vencido el plazo, emita de inmediato el acuerdo en el que se resuelva sobre su solicitud de registro, concediendo o negando el mismo

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por el ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz.

SEGUNDO. Se declara incumplida la sentencia dictada en el expediente en que se actúa el catorce de mayo de dos mil catorce.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo de la Comisión de Candidatos Independientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza por el que estableció como requisito la presentación de firmas de apoyo ciudadano en formatos equivalentes al uno por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Distrito III del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Se **revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

de Zaragoza de veinticinco de mayo de dos mil catorce, por el que negó el registro de Luis Alberto Zavala Díaz como candidato independiente a diputado local por el principio de mayoría relativa en el III Distrito Electoral de esa entidad federativa.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que realice las acciones a que se refiere el último considerando de la presente interlocutoria.

SEXTO. Se **ordena** dar vista con copia de la presente ejecutoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado**, al incidentista en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **la vía más expedita**, con copia de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza, a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 2, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos

López quienes emiten voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
FLAVIO GALVÁN RIVERA, JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS Y PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ, CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187
DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE SUP-JDC-357/2014.**

Disentimos del criterio adoptado por la mayoría, en el sentido de considerar incumplida la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-357/2014, y en consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila emitir un acuerdo en el que tome en cuenta los lineamientos establecidos en la resolución del presente incidente.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

En nuestra opinión, la sentencia de mérito debe tenerse por cumplida, puesto que lo único que se ordenó fue escuchar al actor y emitir el acuerdo correspondiente, lo cual ya se llevó a cabo. Aunado a que los planteamientos del promovente relativos al requisito de recabar firmas de apoyo y el plazo concedido para reunirlos, no constituyeron materia de la litis resuelta en la ejecutoria.

En la sentencia de mérito se establecieron los siguientes efectos:

SEXTO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que ha quedado establecido que la omisión del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza de regular las candidaturas independientes, vulnera el derecho fundamental de votar y ser votado mediante la figura de candidatura independiente del ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, lo conducente es ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que en el plazo **improrrogable de tres días**, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, escuche al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, y de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, acuerde la forma en que el ciudadano actor en este juicio pueda ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, esa autoridad deberá informar y acreditar ante este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente sentencia.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

Una vez que se cumpla con lo ordenado en la presente ejecutoria, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila deberá informar y acreditar ante este órgano jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Como puede apreciarse, en la ejecutoria se vinculó al Consejo General del Instituto Electoral local a que escuchara al ahora incidentista, y de considerar que reunía los requisitos atinentes, otorgarle su registro como candidato independiente, así como

determinar la forma en que participaría en el proceso electoral para para elegir a los integrantes del Congreso de esa entidad federativa.

A fin de dar cumplimiento a la sentencia, mediante acuerdo de quince de mayo del año en curso, el citado Consejo General determinó crear la Comisión de Candidaturas Independientes, integrada por tres consejeros electorales (con derecho a voz y voto), y los representantes de los partidos políticos (sin derecho a voto); con la finalidad de observar que las obligaciones de la propia autoridad administrativa electoral local se cumplan en tiempo y forma, así como revisar que las solicitudes de candidatos independientes se recibieran y resolvieran conforme a Derecho.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

Dicha Comisión de Candidaturas Independientes se reunió con el ahora promovente el dieciséis y veinte de mayo siguientes, a efecto de notificarle los requisitos que debería satisfacer como aspirante a candidato independiente.

El posterior veinticinco de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo, mediante el cual determinó negar el registro del promovente como candidato independiente por no reunir el requisito relativo a presentar en el formato correspondiente, las firmas de apoyo ciudadano, equivalentes al uno por ciento (1%) de la lista nominal distrital.

En nuestro concepto, tales actos son suficientes para tener por cumplida la sentencia de mérito, pues con independencia de que hubiera sido la Comisión de Candidaturas Independientes la que escuchó al ciudadano promovente y determinó los requisitos que debería reunir para obtener su registro, lo cierto es que dicha comisión se creó por el Consejo General para dar cumplimiento a las obligaciones de la autoridad electoral local en materia de candidaturas independientes, y velar para que las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes, cumplieran con los requisitos atinentes y en su momento, se resolvieran conforme a Derecho.

Además, las actuaciones efectuadas por dicha comisión en relación con el promovente, fueron revisadas y ratificadas por el

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

propio Consejo General, al momento de determinar no registrarlo como candidato independiente por no reunir los requisitos que al efecto se establecieron.

Esto es, el Consejo General al momento de resolver sobre el registro solicitado, analizó la situación particular del promovente, verificó el cumplimiento de los requisitos atinentes y conforme con ello, determinó negar dicho registro.

De manera que, en el presente caso, el instituto electoral local escuchó al ciudadano Luis Alberto Zavala Díaz, fijó los requisitos atinentes y le otorgó un plazo para estos efectos, con lo que dio cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

De ahí que, en nuestro concepto, debe tenerse por cumplida la sentencia emitida en el expediente principal del juicio en que se actúa.

Es criterio reiterado de esta Sala Superior que en el análisis del cumplimiento de las sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional, la litis se encuentra limitada a establecer si la ejecutoria en cuestión fue cumplida o no, sin que sea válido ampliar o modificar la litis, puesto que ello implicaría ir más allá de lo resuelto previamente.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

También ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción que tiene por objeto el cumplimiento pleno de sus sentencias.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

En el caso, y como se ha señalado, en la sentencia de referencia únicamente se determinó que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en el plazo de tres días contados a partir de que le fuera notificada la sentencia en mención, se escuchara al actor y que de reunir los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, acordara la forma en que pudiera ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso.

Como se advierte, en la sentencia de referencia, esta Sala Superior en forma alguna ordenó que se le otorgara el registro como candidato independiente al actor, y tampoco se establecieron lineamientos específicos.

También importa resaltar que en la sentencia nunca se establecieron requisitos, períodos o plazos en los que se estableciera de manera determinada que debía hacer el Instituto, o en su caso el candidato, para obtener su registro como candidato independiente, pues ello se dejó a la determinación de la autoridad electoral local.

En tal virtud, la autoridad responsable determinó negar el registro por considerar que el actor incumplió con los requisitos que al efecto se establecieron.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

Dadas esas circunstancias, es nuestra convicción que la sentencia se encuentra cumplida, puesto que lo único que se ordenó fue escuchar al actor y emitir el acuerdo correspondiente, lo cual ya se hizo.

De manera que el actor pretende impugnar esa negativa, lo cual evidentemente constituye otro acto cuyo estudio corresponde a un nuevo juicio ciudadano y no al cumplimiento de la sentencia.

Por lo que, consideramos que la presente resolución incidental va más allá de la litis originalmente establecida, puesto que en la sentencia de referencia nunca se ordenó que se otorgara el registro al actor y, mucho menos, se establecieron cuales debían ser los requisitos que tenía que cumplir, sino que ello se dejó a la determinación de la autoridad electoral local, la cual emitió el acuerdo correspondiente.

Por todo lo expuesto, consideramos que lo procedente es considerar cumplida la sentencia de mérito.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-357/2014**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ